

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
17 DIC 2002	
SEC: D	1° 7817 HORA 19 <sup>05</sup>

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 1°:** Créase el Plan Nacional de Protección Familiar, con alcance nacional y obligatorio, basado en los principios de solidaridad, universalidad e inmediatez y destinado a cubrir las contingencias de la infancia y la vejez.

**ARTICULO 2° :** El Plan tiene por objeto brindar asistencia económica para aquellas personas sin ingresos, promoviendo la atención de las necesidades básicas alimentarias y mejoramiento nutricional de la población vulnerable mediante la asignación de una cuota mensual, complementado con una política de incentivación educacional, capacitación e inserción laboral.

**ARTICULO 3°:** El Plan instituido por la presente otorgará las siguientes prestaciones:

- a- Prestación por niño.
- b- Prestación por niño con discapacidad.
- c- Prestación básica para la tercera edad.

**ARTICULO 4°:** Tendrán derecho al cobro de las prestaciones los padres o titulares de guarda judicialmente otorgada o tutores discernidos judicialmente, que se hallaren desocupados, con residencia permanentemente en el país, en el caso de ciudadanos extranjeros con D.N.I. argentino y que tuvieren hijos a su cargo. No podrán acceder al beneficio cuando fueran titulares de un patrimonio que en conjunto supere los \$ 100.000 (pesos cien mil).

Se encuentran incluidos en el Plan las personas mayores de 60 años, que además de los requisitos antes expuestos no hayan accedido a una prestación de carácter previsional.

**ARTICULO 5°:** La condición de desocupado deberá acreditarse mediante declaración jurada de quien perciba el beneficio.

**ARTICULO 6°:** Son requisitos para ser beneficiario de la prestación por niño:

- a- Ser menor de 18 años de edad y residente en el país.
- b- Para el caso que el niño se encuentre en edad escolar, ser alumno de una escuela pública de gestión estatal o privada y acreditar trimestralmente la regularidad escolar del niño, mediante certificado expedido por la institución escolar a la que concurre. El incumplimiento de este requisito producirá la pérdida del beneficio, salvo que la pérdida de regularidad haya sido consecuencia de situaciones gravosas que justifiquen esa circunstancia.

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 7º:** Son requisitos para ser beneficiario de la prestación por niño con discapacidad:

- a- Ser menor de 18 años de edad y residente en el país.
- b- Acreditar discapacidad en los términos y condiciones que establece la ley 22.431.

**ARTICULO 8º:** Son requisitos para ser beneficiario de la prestación por tercera edad:

- a- Haber cumplido 60 años de edad para la mujer y 65 para el hombre.
- b- Ser desocupado.
- c- No haber accedido a ningún beneficio previsional.
- d- No ser propietario de inmueble no registrado como bien de familia, ni titular de un patrimonio que supere los \$ 100.000 (pesos cien mil)
- e- En el caso de encontrarse casado/a o unido/a de hecho su cónyuge o conviviente no deberá encontrarse comprendido/a en las causales enunciadas en los incisos b, c y d del presente.

**ARTICULO 9º:** El monto del beneficio en las condiciones antes pautadas será de:

- a- de \$ 60 (pesos sesenta), por cada hijo no pudiendo ser inferior a los \$ 150 (pesos ciento cincuenta) por hogar familiar, ni superior a \$ 400 (pesos cuatrocientos). En el caso de hijos mayores de 14 años la prestación mensual será de \$ 30 (pesos treinta).
- b- de \$ 70 (pesos setenta) por hijo con discapacidad, en las mismas condiciones de mínimo y máximo establecido por el inciso anterior.
- c- los mayores de 60 años tendrán acceso a la suma de \$ 100 (pesos cien) mensuales.

**ARTICULO 10º:** El cobro de los beneficios será compatible con la percepción, por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, de becas estudiantiles o transferencias de otro programa social, por montos menores al de aquellos o ayudas alimentarias.

**ARTICULO 11º:** El Ministerio de Empleo Trabajo y Seguridad Social diseñará los programas de formación profesional y de capacitación, atendiendo principalmente los destinados a los beneficiarios del Plan, orientados a aquellas actividades productivas de mayor dinamismo, como así también a las que promuevan el desarrollo y el bienestar de la comunidad, de modo tal que permita una más rápida reinserción laboral de los titulares.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 12°:** El Ministerio de Empleo Trabajo y Seguridad Social, dispondrá la inscripción en el Registro de Empleadores, destinado a la inscripción de todas las empresas, instituciones públicas y privadas dispuestas a incorporar a los beneficiarios del Plan para el desarrollo de actividades laborales, mediante la suscripción de los correspondientes convenios a nivel nacional, provincial o municipal.

Dichos convenios tendrán una duración máxima de seis meses, establecerán las condiciones a cumplir en materia de fomento del empleo y contemplarán el pago de un complemento del beneficio, a cargo del empleador que, además deberá abonar las contribuciones patronales, sobre ese monto. Este monto permitirá alcanzar como mínimo la retribución pactada en el Convenio Colectivo de Trabajo respectivo.

**ARTICULO 13°:** El Plan tendrá descentralización operativa en cuanto a su ejecución, la que se producirá a través de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se aplicará por medio de los municipios.

El control en la adjudicación y la efectivización del mismo será ejercido por los Consejos Consultivos de cada localidad, integrados por representantes de los trabajadores, los empresarios, las organizaciones sociales y confesionales y por los niveles de gobierno que correspondan.

En municipios o localidades de mas de veinticinco mil (25000) habitantes podrán conformarse consejos consultivos barriales a fin de efectuar el monitoreo del plan . Dichos consejos deberán integrarse con representantes de los sectores mencionados precedentemente.

**ARTICULO 14°:** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, establecerá los trámites de inscripción e incorporación de los beneficiarios y lo procesos administrativos e informáticos atinentes al circuito de liquidación y pago del beneficio, así como las actividades incluidas en los términos del artículo 11° de la presente. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) continuará a cargo del REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES.

**ARTICULO 15°:** La aplicación del Plan estará a cargo del Consejo Nacional de Administración, Ejecución y Control (CONAEYC), integrados por UN (1) representante por Provincia y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, UN (1) representante del Gobierno Nacional y UN (1) representante de cada uno de los siguientes sectores:

- a) organizaciones de empleadores;
- b) organizaciones sindicales de los trabajadores;
- c) organizaciones no gubernamentales;
- d) instituciones confesionales.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Serán designados a propuesta de cada uno de los sectores involucrados y su desempeño tendrá carácter honorario.

ARTICULO 16º: Para el cumplimiento de su cometido facúltase al Consejo Nacional de Administración, Ejecución y Control (CONAEYC) para:

- 1.- Desarrollar, evaluar y adoptar las políticas destinadas a la implementación del Plan.
- 2.- Asistir al mantenimiento actualizado del registro de beneficiarios del Plan.
- 3.- Efectuar el seguimiento de la distribución mensual de los recursos destinados a atender las asignaciones del Plan.
- 4.- Supervisar la utilización de fondos, revisando la disponibilidad de los recursos.
- 5.- Consensuar con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social las modalidades de pago de las asignaciones.
- 6.- Efectuar el seguimiento de las políticas y programas de formación profesional y capacitación que al efecto, diseñe el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- 7.- Proyectar y proponer los criterios de promoción y generación de empleo a fin de lograr la inserción social y laboral de los beneficiarios del Plan, vigilando su cumplimiento.
- 8.- Efectuar las gestiones ante el Registro Nacional de las Personas del Ministerio del Interior y sus delegaciones, a fin de que los aspirantes a las asignaciones del Plan, cuenten con la documentación exigida por la presente.
- 9.- Promover mecanismos de evaluación externa del Plan a través de Universidades Nacionales y/o Organismos de Control de Derecho Público, nacionales o provinciales.
- 10.- Realizar las denuncias correspondientes en los casos que detecten irregularidades en la implementación y ejecución del Plan.
- 11.- Contribuir a las acciones de difusión e información sobre la ejecución de las actividades
- 12.- Preparar un informe mensual para el Poder Ejecutivo Nacional
- 13.- Implementar campañas de publicidad referente a la marcha del programa, a fin de garantizar el debido control ciudadano. Esto incluye la publicación en una página web de todos los datos referentes a su implementación.

ARTICULO 17º: Las donaciones en dinero serán depositadas en cuentas especiales abiertas en el Banco de la Nación Argentina o con destino común al fondo del Plan Integral de Solidaridad Alimentaria.

ARTICULO 18º: El Plan se atenderá con:

- Créditos asignados y que se asignen en el Presupuesto Nacional.
- Rentas provenientes de inversiones

# Proyecto de ley

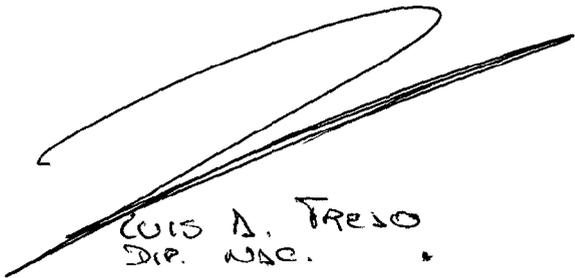
*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.
- Ahorros generados por la concentración o reformulación de programas sociales.
- Créditos asignados y que se asignen en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 19º: Derógase toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente.

ARTICULO 20º: El presente Plan entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2.003.

ARTICULO 21º: De forma.



LUIS A. FRESCO  
DIP. NAC.



MARIO O. CAPELLO  
DIPUTADO NACIONAL



DR. JUAN JESUS MINGUEZ  
DIPUTADO NACIONAL